



DIRECCIÓN ACTUARIAL

EDIFICIO-EX-MATRIZ--AV.10-DE-AGOSTO Y BOGOTÁ
6º PISO, TELEFAX: 2554-385

QUITO-ECUADOR

Quito, 23 de noviembre de 2009
41000000.1800.2009

COPIA

Doctora
RUTH SENI PINOARGOTE
Presidenta de la Primera Sala
Corte Constitucional Para el Período de Transición
Quito

De mi consideración:

En relación con la acción de amparo constitucional planteada por el señor Antonio Elizalde Pulley, procurador Judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, en la causa signada con el Nro. 0916-2007-RA, pongo a su conocimiento el siguiente informe:

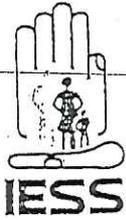
I. ANTECEDENTES

Mediante providencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, se dispone que el Director General del IESS y el Superintendente de Bancos y Seguros, designen un técnico experto en estudios y análisis actuariales, para que realicen una experticia actuarial sobre los valores de pensiones por jubilación especial, de acuerdo con la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores del Cemento, publicada en el Registro Oficial 153 de 21 de marzo de 1989, en lo que respecta a los trabajadores de Holcim Ecuador S. A.

A través del oficio 12000000-1020 de 24 de agosto de 2009, el Director General del IESS, comunica a la Primera Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición, la designación del Director Actuarial por parte del IESS, posesión que se efectuó el 26 de agosto de 2009, día en que se recibió tres volúmenes de la documentación sobre la causa signada con el Nro. 0916-2007-RA, acción de amparo constitucional planteada por el señor Antonio Elizalde Pulley, procurador Judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional.

II. NORMA JURÍDICA RELATIVA AL TEMA

Todo estudio técnico debe sustentarse en la norma jurídica aplicable, razón por la cual previo a la realización de los cálculos solicitados por la Corte Constitucional, se ha revisado las normas constitucionales y legales relacionadas con la seguridad social, desde las que se encontraban vigentes a la fecha de la expedición de la Ley del Cemento.



DIRECCIÓN ACTUARIAL

EDIFICIO EX MATRIZ - AV. 10 DE AGOSTO Y BOGOTÁ
6º PISO, TELEFAX: 2554-385

QUITO-ECUADOR

1. CONSTITUCIÓN DE 1978 CODIFICADA EL 16 DE MAYO DE 1984

Sección IV. De la Seguridad Social y la Promoción Popular

Artículo 29.- Todos los ecuatorianos tienen derecho a la seguridad social, que comprende:

1. El seguro social que tiene como objetivo proteger al asegurado y a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte. Se financiará con el aporte equitativo del Estado, de los empleadores y asegurados.

Se procurará extenderlo a toda la población.

El seguro social es un derecho irrenunciable de los trabajadores. Se aplicará mediante una institución autónoma; en sus organismos directivos tendrán representación igual el Estado, los empleadores y los asegurados. Los fondos y reservas del seguro social, que son propios y distintos de los del Fisco, no se destinarán a otros fines que a los de su creación y funciones.

Las prestaciones del seguro social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas de impuestos fiscales y municipales.

El Estado y el Seguro Social adoptarán las medidas para facilitar la afiliación voluntaria; y, para poner en vigencia la afiliación del trabajador agrícola;

2. LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, publicada en el registro oficial 21 de 8 de septiembre de 1988.

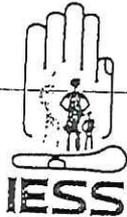
Art. 1.- Régimen del Seguro Social Obligatorio y Organismo de Aplicación.

El Régimen del Seguro Social Obligatorio será aplicado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en los términos de esta Ley, de su Estatuto y Reglamentos.

El Instituto es también el depositario y administrador de la Caja Militar, mientras se organice legalmente el Seguro Militar, y de los fondos provenientes del Ahorro Militar Obligatorio.

Naturaleza jurídica del IESS

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es entidad autónoma, con personería jurídica y fondos propios distintos de los del Fisco. Se halla exento de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial. Sus ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas y utilidades de inversiones, no podrán gravarse bajo ningún concepto ni destinarse a otros fines que a los de su creación y funciones y no están sujetos a la intervención de la Contraloría General del Estado.



DIRECCIÓN ACTUARIAL

EDIFICIO EX MATRIZ - AV. 10 DE AGOSTO Y BOGOTÁ
6° PISO, TELEFAX: 2554-385

QUITO-ECUADOR

Art. 47. Jubilación especial.

Los afiliados que habiendo dejado de estar bajo el régimen del Seguro Social Obligatorio, permanecieren en esta situación de cesantía durante 180 días consecutivos, podrán acogerse a la jubilación especial con sólo veinte y cinco años de imposiciones y cuarenta y cinco de edad. La cuantía de esta jubilación especial se fijará por el Consejo Superior, tomando en cuenta la edad del afiliado a la fecha del otorgamiento de esta pensión y los años que faltaren para tener derecho a la jubilación ordinaria de vejez y percibirá la pensión desde la fecha de cesantía.

Art. 48. Jubilación de la mujer trabajadora.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tendrá obligación de jubilar a la mujer trabajadora que lo solicite, cuando hubiere cumplido trescientas imposiciones, con el 100% del promedio de los cinco años de mejor sueldo o salario, sin tener en cuenta su edad, sin sujetarse a ningún cupo y con la sola limitación de los topes vigentes a la fecha en que la trabajadora haga uso de este derecho.

La falta de reglamentación no impedirá el ejercicio de este derecho.

Art. 50. Jubilación de trabajadores de telecomunicaciones.

Los trabajadores de telecomunicaciones del país, tendrán derecho a jubilación de vejez si tuvieren acreditadas por lo menos trescientas imposiciones mensuales, cualquiera que sea su edad. La pensión mensual jubilar mínima será del 75% del promedio de los sueldos de los cinco mejores años de imposición.

Los trabajadores de telecomunicaciones comprobarán haber cesado en el servicio al ser notificados por el IESS que les ha sido asignada la pensión jubilar.

Art. 153. Contratación.

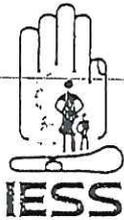
El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá contratar seguros adicionales, con financiamiento, contabilidad y gastos administrativos a cuenta propia.

Art. 154. Objeto de los seguros adicionales.

Mediante los contratos de seguro adicional, se proporcionarán prestaciones mayores o bajo condiciones más favorables de las señaladas en el Estatuto del Seguro Social Obligatorio.

Art. 155. Contratación de seguros adicionales.

Podrán contratar seguros adicionales los asegurados obligados y los patronos en beneficio de sus trabajadores que sean también afiliados obligados.



DIRECCIÓN ACTUARIAL

EDIFICIO EX MATRIZ - AV. 10 DE AGOSTO Y BOGOTÁ
6^{to} PISO, TELEFAX: 2554-385

QUITO-ECUADOR

Grupos de afiliados de una misma rama de trabajo podrán contratar con el IESS un seguro adicional; a fin de obtener jubilaciones de vejez con tiempo de imposiciones o edad inferiores a los señalados en la Ley y en el Estatuto, previo el pago de una prima única que servirá para que se reconozcan, de acuerdo al sistema contratado, los tiempos anteriores de servicio; y, de una prima adicional mensual, las que serán calculadas para cada contrato de grupo por Asesoría Matemático Actuarial.

Art. 156. Modalidad del Seguro Adicional.

Los contratos del seguro adicional podrán ser individuales o colectivos, con pago de prima única o de primas periódicas, según las tarifas y condiciones señaladas por Asesoría Matemático Actuarial y aprobadas por el Consejo Superior del Instituto.

3. LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

Art. 1.- Establécese en beneficio de los trabajadores de la industria del cemento, el derecho de la jubilación especial a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una vez que hayan acreditado, por lo menos, trescientas imposiciones, cualquiera sea su edad.

Art. 2.- Las imposiciones a las que refiere el artículo 1 deberán provenir, exclusivamente, de las actividades ejercidas en la industria del cemento.

Art. 3.- Quienes se acojan al derecho de jubilación especial establecido en esta Ley, gozarán de una pensión mensual equivalente al ciento por ciento del último sueldo o salario que hubiere percibido.

Art. 4.- Incrementase en dos centavos el precio ex fábrica de cada kilo de cemento, cuyos valores, incluyendo la proporción correspondiente a la aplicación del impuesto existente a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios, se destinarán en su totalidad a financiar el beneficio de jubilación especial que se establece en esta Ley.

Art. 5.- Las empresas que conforman la industria del cemento serán los agentes de retención del incremento establecido en el artículo 4 de esta Ley, debiendo remitir mensualmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la totalidad de los valores recaudados.

Art. 6.- La falta de reglamentación no impedirá el ejercicio del derecho establecido en esta Ley.

ARTÍCULO FINAL.- La presente Ley, por su carácter de especial, prevalecerá sobre las disposiciones legales que se le opongan y entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro Oficial.



DIRECCIÓN ACTUARIAL

EDIFICIO EX MATRIZ - AV. 10 DE AGOSTO Y BOGOTÁ
6° PISO, TELEFAX: 2554-385

QUITO-ECUADOR

4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 1998

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 55.- La seguridad social será deber del Estado y derecho irrenunciable de todos sus habitantes. Se prestará con la participación de los sectores público y privado, de conformidad con la ley.

Art. 56.- Se establece el sistema nacional de seguridad social. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, en procura del bien común.

Art. 57.- El seguro general obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte.

La protección del seguro general obligatorio se extenderá progresivamente a toda la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, conforme lo permitan las condiciones generales del sistema.

El seguro general obligatorio será derecho irrenunciable e imprescriptible de los trabajadores y sus familias.

Art. 58.- La prestación del seguro general obligatorio será responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma dirigida por un organismo técnico administrativo, integrado tripartita y paritariamente por representantes de asegurados, empleadores y Estado, quienes serán designados de acuerdo con la ley.

Su organización y gestión se regirán por los criterios de eficiencia, descentralización y desconcentración, y sus prestaciones serán oportunas, suficientes y de calidad.

Podrá crear y promover la formación de instituciones administradoras de recursos para fortalecer el sistema previsional y mejorar la atención de la salud de los afiliados y sus familias.

La fuerza pública podrá tener entidades de seguridad social.

Art. 59.- Los aportes y contribuciones del Estado para el seguro general obligatorio deberán constar anualmente en el presupuesto general del Estado, y serán transferidos oportuna y obligatoriamente a través del Banco Central del Ecuador.

Las prestaciones del seguro social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y estarán exentas del pago de impuestos.



DIRECCIÓN ACTUARIAL

EDIFICIO EX MATRIZ - AV. 10 DE AGOSTO Y BOGOTÁ
6^o PISO, TELEFAX: 2554-385

QUITO-ECUADOR

No podrá crearse ninguna prestación ni mejorar las existentes a cargo del seguro general obligatorio, si no se encontraren debidamente financiadas, según estudios actuariales.

Los fondos y reservas del seguro social serán propios y distintos de los del Estado, y servirán para cumplir adecuadamente los fines de su creación y funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir en sus fondos y reservas ni afectar su patrimonio.

Las inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con recursos provenientes del seguro general obligatorio, serán realizadas a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, y se harán por medio de una comisión técnica nombrada por el organismo técnico administrativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La idoneidad de sus miembros será aprobada por la superintendencia bajo cuya responsabilidad esté la supervisión de las actividades de seguros, que también regulará y controlará la calidad de esas inversiones.

Las pensiones por jubilación deberán ajustarse anualmente, según las disponibilidades del fondo respectivo, el cual se capitalizará para garantizar una pensión acorde con las necesidades básicas de sustentación y costo de vida.

Art. 60.- El seguro social campesino será un régimen especial del seguro general obligatorio para proteger a la población rural y al pescador artesanal del país. Se financiará con el aporte solidario de los asegurados y empleadores del sistema nacional de seguridad social, la aportación diferenciada de las familias protegidas y las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. Ofrecerá prestaciones de salud, y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados que forman parte del sistema nacional de seguridad social, contribuirán obligatoriamente al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo determine la ley.

Art. 61.- Los seguros complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad social no cubiertas por el seguro general obligatorio o a mejorar sus prestaciones, y serán de carácter opcional. Se financiarán con el aporte de los asegurados, y los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios. Serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley.

5. LEY 2001 - 55 DE SEGURO SOCIAL, publicada en el registro oficial 465 de 30 de noviembre de 2001.

Art. 1.- Principios Rectores.- El Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia.



DIRECCIÓN ACTUARIAL

EDIFICIO EX MATRIZ - AV. 10 DE AGOSTO Y BOGOTÁ
6º PISO, TELEFAX: 2554-385

QUITO-ECUADOR

Art. 8.- Prohibiciones.- Prohíbese el establecimiento y el cobro de contribuciones ajenas a los fines del Seguro General Obligatorio, el reconocimiento de otros beneficios distintos a los señalados en esta Ley y sus reglamentos, y la entrega de prestaciones carentes de financiamiento o extrañas a la protección debida por el Seguro General Obligatorio.

Prohíbese la devolución de aportes a los asegurados.

~~Art. 17.- Misión fundamental.- El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley.~~

Art. 220.- De la formación de los fondos complementarios.- Los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste.

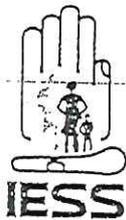
Los ahorros voluntarios se depositarán directamente en las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional, y los fondos acumulados por este concepto se administrarán como fondos separados de conformidad con el Reglamento.

Los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Jubilación especial o reducida.- Los afiliados obligados y voluntarios, que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos de edad y tiempo de aportaciones para causar derecho a la jubilación especial o reducida, podrán solicitar esta jubilación en los términos y condiciones de la Ley anterior, dentro de los seis (6) meses contados a partir de dicha vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA.- Derógase las siguientes leyes:

- a. Ley Codificada del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 21, de 8 de septiembre de 1988.
- b. Ley Reformatoria de la Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Registro Oficial No. 110, de 17 de enero de 1989.
- c. Ley Reformatoria a la Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Registro Oficial No. 342, de 26 de diciembre de 1989.
- d. Ley Reformatoria de la Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Registro Oficial No. 365, de 29 de enero de 1990.



DIRECCIÓN ACTUARIAL

EDIFICIO EX MATRIZ - AV. 10 DE AGOSTO Y BOGOTÁ
6^{to} PISO, TELEFAX: 2554-385

QUITO-ECUADOR

6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008

Capítulo Segundo
Derecho del buen vivir

Sección octava

~~Trabajo y seguridad social~~

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado.

Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado.

La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto-sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Capítulo Tercero

Derecho de las personas y grupos de atención prioritaria

Sección primera

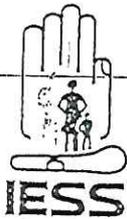
Adultas y adultos mayores

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia.

Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.



DIRECCIÓN ACTUARIAL

EDIFICIO EX MATRIZ - AV. 10 DE AGOSTO Y BOGOTÁ
6^{to} PISO, TELEFAX: 2554-385

QUITO-ECUADOR

El seguro ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados, sin excepción, contribuirán al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 374.- El Estado estimulará la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, y asegurará la prestación de contingencias.

El financiamiento de estas prestaciones contará con el aporte de las personas afiliadas voluntarias domiciliadas en el exterior.

III. OBJETIVO DEL ESTUDIO

Atender la disposición de la Corte Constitucional, en el sentido de obtener los valores de pensiones por jubilación especial, de acuerdo con la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores del Cemento, publicada en el Registro Oficial 153 de 21 de marzo de 1989.

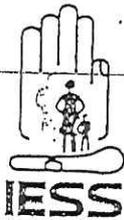
Según la mencionada Ley, el trabajador de la industria del cemento, tiene derecho a la jubilación especial a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, equivalente al cien por ciento del último sueldo o salario que hubiere percibido, una vez que hubiere acreditado, por lo menos, trescientas imposiciones exclusivamente en las actividades ejercidas en la industria del cemento, sin límite de edad.

Para el efecto de acuerdo con la Ley del Cemento, en 1989 se incrementó en dos centavos el precio ex fábrica de cada kilo de cemento, cuyos valores, incluyendo la proporción correspondiente a la aplicación del impuesto existente a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios, deben recaudarlos las empresas que conforman la industria del cemento y remitirlos mensualmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

IV. DESARROLLO DEL ESTUDIO

Inicialmente se analizó detenidamente toda la documentación recibida de la Corte Constitucional, específicamente los tres Cuerpos del Proceso, sin que se encuentre ninguna información estadística referida a los demandantes, pues a la celebración de la Escritura de Procuración Judicial comparecen únicamente el Presidente de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional y el Abogado Antonio Elizalde Pulley, sin que exista ningún listado de los Asociados.

En tales circunstancias, mediante oficio 4100000.1475.2009 de 14 de septiembre de 2009, se solicitó se disponga a quien corresponda a través de una providencia de la Primera Sala de la Corte Constitucional, la entrega de la siguiente información para las personas que debe calcularse los valores de pensiones por jubilación especial:



DIRECCIÓN ACTUARIAL

EDIFICIO EX MATRIZ - AV. 10 DE AGOSTO Y BOGOTÁ
6º PISO, TELEFAX: 2554-385

QUITO-ECUADOR

- Apellidos y Nombres completos.
- Número de la cédula de ciudadanía.
- Fecha de nacimiento.
- Tiempo Laborado en la Empresa Holcim, antes Cemento Nacional.
- Año de jubilación.
- Monto de la pensión actual.
- Información complementaria relacionada con el estudio.

~~El 2 de octubre de 2009, el señor abogado Antonio Elizalde Pulley, Procurador Judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional dentro de la causa No. 0916-07-RA, de acción de amparo constitucional, remitió un listado en tres fojas útiles de 114 Socios de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional (numeral 88 sin cédula de identidad) y la nómina de 22 Socios Fallecidos (numerales 10 y 18 sin número de cédula de identidad; numerales 12,13,14,17,18, 21 y 22 sin fecha de nacimiento; y, numerales 4, 13, 20, 21 y 22 sin fecha de nacimiento; y, numerales 4, 19, 20, 21 y 22 sin fecha de muerte) como consta en el Anexo N° 1.~~

Mediante oficio 41000000.1598.2009 de 12 de octubre de 2009, se informó a la Corte Constitucional, con respecto a novedades detectadas en la información recibida, entre las cuales se encontró las siguientes:

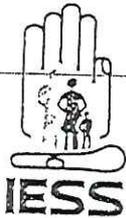
- El número de cédula proporcionado, no corresponde a los socios jubilados o fallecidos cuyos apellidos y nombres se informa.
- Los apellidos y nombres de socios que se proporciona, constan en el registro civil con un número de cédula diferente al informado.
- La fecha de nacimiento proporcionada, difiere de la fecha de nacimiento del Registro Civil.

Por lo expuesto, se solicitó a la Corte Constitucional, la rectificación y actualización de la información de las personas a las cuales debe realizarse la experticia actuarial sobre los valores de las pensiones por jubilación especial, de acuerdo con la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, en cumplimiento de la providencia dictada el 5 de agosto de 2009 por la Primera Sala de la Corte Constitucional, en la causa No. 0916-07RA, sin que se haya obtenido respuesta.

Complementariamente, a través de los oficios 41000000.1556.2009 y 41000000.1557.2009 de 2 de octubre de 2009, se solicitó respectivamente a la Dirección del Sistema de Pensiones y a la Dirección Provincial del Guayas del IESS, información complementaria, necesaria para el estudio requerido por la Corte Constitucional, como la solicitada a Pensiones:

En el caso de jubilados:

- Apellidos y nombres completos.
- Número de la cédula de ciudadanía.
- Fecha de nacimiento.
- F₁ de la renta.
- Valor de la renta inicial.
- Valor de la renta al mes de septiembre de 2009.



DIRECCIÓN ACTUARIAL

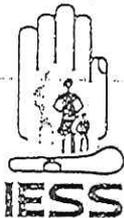
EDIFICIO EX MATRIZ - AV. 10 DE AGOSTO Y BOGOTÁ
6º PISO, TELEFAX: 2554-385

QUITO-ECUADOR

2. El valor de la diferencia entre la pensión del cemento y la pensión otorgada por el IESS, acumulada entre la fecha de inicio de la renta del IESS y diciembre de 2009, para el caso de 9 socios fallecidos y 9 beneficiarios de montepío es de 26.795,13 dólares.
3. El valor total de la diferencia retroactiva es de 243.656,92 dólares.
4. El valor de la reserva matemática para el financiamiento de las diferencias, hasta la extinción de los derechos de los jubilados es de 3'087.758,80 dólares.
5. El valor de la reserva matemática para el financiamiento de las diferencias, hasta la extinción de los derechos de los beneficiarios de montepío es de 12.146,57 dólares.
6. El valor total de la reserva matemática o valor actual de obligaciones futuras es de 3'099.905,37 dólares.
7. En el Anexo 7 se presenta cuadros resumen de la información obtenida, para jubilados, causantes y beneficiarios de montepío, entre la que se tiene:
 - Que la renta inicial promedio pagada a jubilados es de 26,33 dólares, el último salario de aportación promedio en las actividades del cemento de 59,70 dólares, la renta actual promedio pagada por el IESS de 564,27 dólares y la renta promedio estimada para el cemento, de 944, 52 dólares.
 - Que la renta inicial promedio pagada a causantes es de 12,21 dólares, el último salario de aportación promedio en las actividades del cemento de 48,10 dólares, la renta actual promedio pagada por el IESS de 448,15 dólares y la renta promedio estimada para el cemento, de 776,62 dólares.
 - Que la renta inicial promedio pagada a beneficiarios de montepío es de 145,88 dólares, el último salario de aportación promedio en las actividades del cemento de 272,38 dólares, la renta actual promedio pagada por el IESS de 181,90 dólares y la renta promedio estimada para el cemento, de 334,08 dólares.
8. El Anexo 8 contiene información proporcionada a través del oficio LGBR-MARF-0118-2009 de 23 de octubre de 2009, por los economistas Marco Romero Flores y Luis Barragán Rodas, funcionarios de la Subdirección Actuarial, relacionada con las transferencias realizadas al IESS por la Empresa de Cemento Nacional actualmente Holcim S.A., originadas en el incremento de los dos centavos al precio del kilo de cemento ex fábrica, dispuesto en la Ley Especial, cuyo valor acumulado es de 34.296,88 dólares.

VI. CONCLUSIONES

1. La dificultad en la obtención de la información impidió la entrega del informe de experticia requerido por la Corte Constitucional, con anterioridad.
2. Al no contar con la información de aportes al cemento actualizados e informatizados, procede que con los sustentos correspondientes los señores asociados del cemento requieran el cálculo de las pensiones del cemento para las personas que demuestren el derecho.



DIRECCIÓN ACTUARIAL

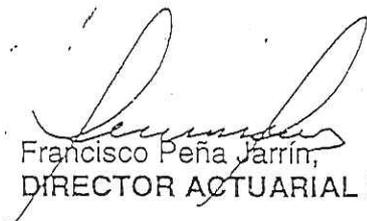
EDIFICIO EX MÁTRIZ - AV. 10 DE AGOSTO Y BOGOTÁ
6º PISO, TELEFAX: 2554-385

QUITO-ECUADOR

3. Debido a que en la información obtenida no consta que las aportaciones al IESS corresponden a las actividades generadas en la industria del cemento, se calculó las pensiones bajo el supuesto de que todas las aportaciones bajo los patronales de Cementos Nacional, Canteras y Holcim S.A. corresponden a actividades del Cemento.
4. El valor requerido para el financiamiento retroactivo y futuro de los pensionistas y los beneficiarios de montepío de socios fallecidos del cemento es de 3'343.562,29 dólares; esto sin considerar que existen otros pensionistas con derecho, ni los activos que cumplan 300 aportaciones en actividades del cemento y se acojan a la jubilación en el futuro.
5. Con respecto al financiamiento de la Ley del Cemento, el Estudio Técnico Actuarial del Seguro Adicional de los Trabajadores del Cemento presentado por la Dirección de Asesoría Matemático Actuarial a la Dirección General del IESS, a través del oficio 01400.235.91 de 17 de mayo de 1991, determinó que para financiar la Ley 19 para el año 1991 el valor actual de la prima única que se debía cancelar al IESS era de 273.220 millones de sucres y que a partir de ese año para la jubilación adicional se debía aportar un 17%, entre aporte personal y patronal.
6. Previo la fijación del respectivo financiamiento para la Jubilación Especial del Cemento, que no afecte al fondo ni a las prestaciones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en caso de liquidación de jubilaciones especiales, este proceso le corresponde realizarla a la Dirección del Sistema de Pensiones.
7. Cualquier requerimiento de informe complementario al presente, dispuesto por la Corte Constitucional, se atenderá inmediatamente.

Para concluir se agradece las facilidades brindadas para la realización de presente trabajo por parte de la Dirección General del IESS, de la Dirección del Sistema de Pensiones y de la Dirección Provincial del Guayas y en particular el aporte profesional brindado por la licenciada Elina Aguilar Aguilar, ingeniero Fabián Constante Bustos y señor Vicente Herrera Recalde.

Atentamente,


Francisco Peña Jarrín,
DIRECTOR ACTUARIAL DEL IESS

COPIA: Presidente Corte Constitucional
Intendente Nacional de Seguridad Social, SBS
Miembros Consejo Directivo del IESS
Director General del IESS
Procurador General del IESS

FPJ/ilr

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARÍA GENERAL | |
| Recibido el día de hoy | Miércoles 25 de noviembre |
| del 2009 | A las 11:19 |
| Por: | sin anexos |
|  | |
| DOCUMENTACIÓN - ARCHIVO | |